

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0439

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

11 MAY 2015

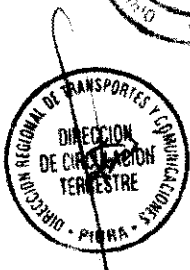
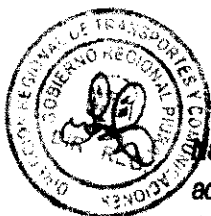
VISTOS:

Acta de Control N° 001174-2014 de fecha 11 de Octubre de 2014, Informe N° 388-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Marzo de 2015, Informe N° 312-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Abril de 2015, Informe N° 483-2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de Abril de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001174-2014 de fecha 11 de octubre de 2014 en que inspectores de esta Entidad contando con el apoyo de la PNP realizaron operativo de control en el la carretera Sullana - Las Lomas - Ayabaca, interviniendo al vehículo con placa de rodaje **M2T-588**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L**, el cual era conducido por el señor **JUAN CARLOS QUIROZ FARROÑAN**, detectando la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 15 de octubre de 2015, se puede precisar que el vehículo de placa de rodaje **M2T-588**, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L** y según el informe N° 030-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Dirección de Transportes el vehículo con placa de rodaje **M2T-588** no se encuentra habilitado en ninguna modalidad para prestar el servicio de Transporte de Personas, así mismo la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L** no se encuentra autorizada para realizar el Servicio de Transporte de Personas, no obstante el vehículo con placa de rodaje **M2T-588** el día de la intervención en que se impuso el Acta de Control N° 001174-2014 de fecha 11 de octubre de 2014 se detectó por parte del personal fiscalizador de esta entidad que se encontraba transportando quince (15) pasajeros en la ruta Piura - Ayabaca, por lo que estaría incurriendo en la responsabilidad de la prestación de un servicio no autorizado que configura la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 3 9

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

11 MAY 2015

Que, teniéndose en cuenta que la **"Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las "infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", en el código F.1, Infracción del Transportista, comprende: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que **"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"**, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001174-2014 a través del Oficio N° 01493-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 13 de noviembre de 2014 por la persona de Manuel Soplapuco Uriarte con DNI N° 16526662 quien señaló ser trabajador de la empresa notificada según guía de admisión Serpost N° 0043518 que obra a folios nueve (09) del presente Expediente Administrativo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0439

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

11 MAY 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

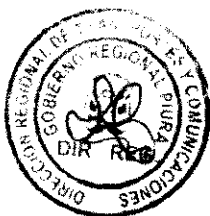
ARTÍCULO PRIMERO: SE SANCIONE a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las "Infracciones contra la formalización del transporte, en el CODIGO F.1, corresponde: prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/.3800.00) y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIOS ES AMOR S.R.L,** en su domicilio sito en la Calle José de la Torre Ugarte Nro. 459 Urb. Chiclayo (esquina con Lora y Lora - Int. 1) Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 3 9

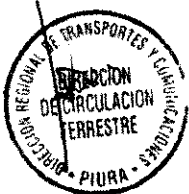
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

1 1 MAY 2015

ARTÍCULO SEXTO: *DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIRO YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

